



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## VARIOS CT-VT/J-5-2021

### INSTANCIA REQUERIDA:

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE  
LA SEGUNDA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de derechos ARCO.** El ocho de julio de dos mil veintiuno, se recibió la solicitud de derecho de cancelación de datos personales tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000119921, requiriendo:

*“Por medio de la presente misiva, yo (...), con correo electrónico para oír y recibir notificaciones (...) me dirijo a su unidad de transparencia para efecto de ejercer mis derechos arco, en particular mi derecho de cancelación y oposición, solicitando para tal efecto sean cancelados todo dato que aparece a mi nombre al momento de ingresar al buscador google, siendo éstos los siguientes:” (...)*

*Lo anterior, toda vez que dichos datos me ocasionan un perjuicio que aparezcan públicos, en virtud de que se me han negado diversos trámites que he pretendido realizar y estos no se concretan.*

#### **DATOS QUE FACILITAN LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN.**

- Nombre: (...)
- Fecha de nacimiento: (...)

En la solicitud se inserta una imagen con el resultado que, según la peticionaria, arroja la búsqueda de su nombre en el buscador Google en el que aparecen tres ligas, pero solo una de ellas corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**SEGUNDO. Prevención.** En acuerdo de doce de julio de dos mil veintiuno, por conducto del Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, se señaló que de conformidad con los artículos 1, 23 y 68, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 49, 50, 51, 52 y demás relativos, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Unidad General de Transparencia es competente para conocer del contenido de la solicitud, por lo que determinó requerir a la persona solicitante para que acreditara ante esa instancia su identidad y abrió el expedientillo de prevención PPARCO/1/2021.

**TERCERO. Desahogo de la prevención.** El diez de agosto de dos mil veintiuno, la persona solicitante compareció por videollamada a través del programa “ZOOM”, que fue la modalidad elegida por la misma.

**CUARTO. Acuerdo de admisión de la solicitud.** En acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez comprobado que se cubrieron los requisitos de procedencia de los artículos 49 y 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, determinó abrir el expediente UE-PARCO/001/2021.



**QUINTO. Requerimiento de información.** El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2406/2021, enviado mediante comunicación electrónica de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, solicitó a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala se pronunciara sobre la materia de la solicitud, en los siguientes términos:

- “1. La existencia del documento en los archivos, registros, sistemas o expedientes en posesión de esa área;*
- 2. La pertinencia de la solicitud de oposición a la publicación de datos personales planteada;*
- 3. De considerar procedente la oposición, informe sobre las acciones institucionales programadas o realizadas y remita la documentación comprobatoria de dichas acciones;*
- 4. O, en su caso, de estimar lo contrario, informe justificadamente tal circunstancia, que exprese el tratamiento de los datos, su soporte técnico y/o cualquier otro aspecto que resulte relevante.*

*Finalmente, y con el propósito de que esa Secretaría de Acuerdos cuente con todos los elementos necesarios para emitir su pronunciamiento, remítase copia de los siguientes documentos:*

- Engrose localizado en el enlace referido por la persona solicitante*
- Escrito inicial de la persona solicitante.*
- Constancia de acreditación de identidad de la persona solicitante.*
- El presente acuerdo.”*

**SEXTO. Informe de Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala.** El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio 153/2021, en el que la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala señala:

*(...) “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos*

Obligados; 68, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, numerales 1o y 9 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que la información solicitada a esta Área se hizo consistir en la siguiente:

(...)

Al respecto se reconoce el derecho que le confiere a la solicitante el artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados al establecer que en todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen; sin embargo, importa destacar lo siguiente:

**El Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales señala:**

**"PRIMERO.** En los diversos instrumentos jurisdiccionales, tales como las listas de notificación, las listas de asuntos de los que se dará y/o dio cuenta en sesión pública, **las versiones que se difundan al público de toda resolución jurisdiccional**, las versiones taquigráficas y actas de las sesiones del Pleno y las Salas, así como en el precedente de las tesis jurisprudencia/es y aisladas, **se publicarán los nombres de las partes.**

La publicidad del nombre prevalecerá cuando tales documentos se relacionen con trámites de acceso a la información pública.

Tratándose de la utilización de instrumentos jurisdiccionales que deriven del ejercicio de cualquier otra atribución de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá consultarse sobre la publicidad del nombre a los órganos jurisdiccionales competentes a través de las respectivas Secretarías de Acuerdos."

**"SEGUNDO.** En todo caso, en los instrumentos jurisdiccionales antes señalados se deberán suprimir, de oficio, los nombres de las partes y sus diversos datos personales, **únicamente cuando el asunto respectivo verse sobre supuestos de datos sensibles.**

**Se consideran como asuntos de esa naturaleza, de manera enunciativa más no limitativa, los relacionados con juicios familiares o causas penales seguidas respecto de /os delitos contra la dignidad -aborto, ayuda o inducción al suicidio-; contra la libertad reproductiva, contra la libertad y el normal desarrollo de la personalidad; contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; contra la filiación y la institución del matrimonio; contra /as normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos; y de suministro de medicinas nocivas o inapropiadas.**



*Esta supresión prevalecerá cuando tales documentos se relacionen con trámites de acceso a la información pública, así como en los casos que la utilización de instrumentos jurisdiccionales derive del ejercicio de cualquier otra atribución de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual se deberán adoptar todas las medidas de protección de los datos personales."*

***TERCERO. Durante el trámite de los asuntos jurisdiccionales, la oposición a la publicación de los datos personales realizada por las partes no dará lugar a la supresión de su nombre en los instrumentos de carácter jurisdiccional señalados, salvo que se refiera a los supuestos sensibles, sin menoscabo de la supresión de otros datos personales diferentes al nombre."***

***CUARTO. Una vez que se emita la sentencia o resolución que ponga fin a cualquier asunto jurisdiccional, los efectos de la oposición a la publicación de los datos personales realizada por las partes estarán sujetos al análisis del caso, atendiendo a lo previsto en este Acuerdo General, por parte de las Secretarías de Acuerdos de los órganos jurisdiccionales respectivos."***

*Como puede advertirse, la obligación de suprimir el nombre de las partes en los instrumentos jurisdiccionales se actualiza únicamente cuando el asunto respectivo verse sobre supuestos de datos sensibles, como son los relacionados con juicios familiares o causas penales; contra la libertad reproductiva, contra la libertad y el normal desarrollo de la personalidad; contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; contra la filiación y la institución del matrimonio; contra las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos; y de suministro de medicinas nocivas o inapropiadas; y, si bien se trata de supuestos enunciativos y no limitativos, lo cierto es que atendiendo a la problemática planteada en el asunto que dio origen a la solicitud de supresión de datos referida, no hay razón que justifique considerar que la sentencia emitida por esta Segunda Sala bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas el quince de noviembre y notificada el uno de diciembre, ambos de dos mil diecisiete, que se encuentra en la página de internet de este Alto Tribunal, que recayó al Recurso de Inconformidad Previsto en las Fracciones I a III del Artículo 201 de la Ley de Amparo, (...), interpuesto por (...), verse sobre supuestos de datos sensibles.*

*En efecto, en el fallo citado se hace constar, que por escrito presentado el tres de octubre de dos mil dieciséis ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, (...) promovió juicio de amparo contra la sentencia dictada el treinta y uno de agosto de ese año, por la Sala referida; que el asunto fue resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del*

Cuarto Circuito, quien concedió la protección constitucional solicitada al considerar que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León no había realizado un estudio exhaustivo ni fundado y motivado de porque consideró que era correcta la determinación de la Sala de origen en cuanto a que la autoridad municipal no se encontraba obligada por disposición legal a generar una lista o directorio de prestadores de servicios, además de que no se había pronunciado respecto de la prueba ofrecida por la actora, consistente en un disco que contenía cinco videograbaciones; que la Sala responsable había dado cumplimiento a la sentencia de amparo, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento había tenido por acatada la sentencia de amparo, lo que originó la interposición del (...); y, finalmente del análisis de las constancias de autos y de los agravios expresados en el medio de impugnación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que la responsable había cumplido sin exceso ni defecto con el fallo dictado en el juicio de amparo directo, y que no advertía argumento alguno a través del cual se combatiera eficazmente la determinación del Tribunal Colegiado de Circuito de declarar cumplida dicha sentencia.

Lo anterior evidencia que en ningún momento estuvieron en juego supuestos de datos sensibles como los antes referidos o alguno diverso que así pudiere considerarse; razón por la cual la supresión de datos como son el nombre de la parte quejosa, recurrente también en el Recurso de Inconformidad referido, no procedía en la especie desde el trámite del asunto y luego en la publicación de la resolución recaída, pese a que en la constancia de acreditación de identidad del titular de datos personales que obra en el Expediente: **UT-PPARC0/112021** se haya señalado: " ... solicito se eliminen mis datos personales en el portal de internet, ya que me perjudica en mi cuestión personal, **ya que en los procesos que están en la Suprema Corte de Justicia de la Nación siempre solicité que no aparecieran mis datos personales ...** ", pues se reitera, la problemática se originó por la intención de la hoy solicitante de que la autoridad municipal generara una lista o directorio de prestadores de servicios.

En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 68, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 9, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y **Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, no debe suprimirse el nombre de la solicitante (...), de la versión pública de la sentencia emitida en el Recurso de Inconformidad motivo del presente requerimiento y publicada en la página de internet! de este Máximo Tribunal.

A mayor abundamiento, de la lectura del escrito que dio origen al presente requerimiento de información se aprecia que lo que se pretende es que se cancele todo dato en el que aparezca su nombre al momento de



ingresar al buscador Google; empero, si bien la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que la información puede clasificarse si se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, lo cierto es que el Poder Judicial de la Federación, como sujeto obligado, debe aplicar de manera restrictiva y limitada las excepciones al derecho de acceso a la información, sin ampliar los supuestos de reserva o confidencialidad y sobre el particular, el artículo 110 del ordenamiento legal en cita establece que como información reservada puede clasificarse aquella cuya publicación:

- I. *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. *Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. *Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. *Pueda afectar Ja efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema Financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen tos sujetos obligados del sector público federal;*
- V. *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- VI. *Obstruya fas actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- VII. *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada fa decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- IX. *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- X. *Afecte los derechos del debido proceso;*
- XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
- XII. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*
- XIII. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no fas contravengan; así como fas previstas en tratados internacionales."*

Y, conforme lo expuesto en párrafos precedentes, la resolución recaída al (...) no encuadra en alguno de esos supuestos; de tal forma que no habría razón para clasificarla como información reservada que amerite su no publicación.

Aún más, el Anexo Único del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD02-09/0712021-04 Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, deriva al diverso ANEXO IV PODER JUDICIAL FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS y destaca:

"Artículo 73. **Poder Judicial Federal** y de las Entidades Federativas (...)

**II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas**

**Los sujetos obligados pondrán a disposición en sus sitios de Internet y en la Plataforma Nacional, la versión pública del texto íntegro de todas las sentencias judiciales que emiten y que han causado estado y/o son sentencias firmes (tienen el carácter de cosa juzgada), pues ha concluido en todas sus instancias y ya no será susceptible de discutirse. Al ser éstas el medio para resolver los conflictos que surgen en una comunidad e impartir justicia, deben darse a conocer de manera oportuna con el fin de que se puedan transparentar los criterios de interpretación de las leyes, evaluar el desempeño de las y los funcionarios jurisdiccionales y con esto brindar a la ciudadanía una mejor comprensión del sistema de justicia.**

*Párrafo modificado DOF 28/12/2020*

*La información se publicará con /os datos y formatos establecidos en los siguientes criterios, con la recomendación general de que se use el formato 2 (Formato 2 LGT\_Art\_73\_Fr\_II), para lo cual se facilitará a los sujetos obligados los servicios Web para hacer interoperables sus sistemas electrónicos con los de la Plataforma Nacional de Transparencia*

*Las versiones públicas de las sentencias podrán o no contener las firmas de las/los ministros, magistrados, jueces o funcionario o instancia judicial bajo la denominación que les sea aplicable según sea el caso. En su caso, en el campo Nota del formato se deberá indicar con una leyenda que las versiones públicas de las sentencias que se publiquen sin firma son copia fiel de la sentencia original firmada.*

*(...)"*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/J-5-2021

*De lo anterior se advierte la ineludible obligación del Poder Judicial de la Federación de poner a disposición en sus sitios de Internet y en la Plataforma Nacional, **la versión pública del texto íntegro de todas las sentencias judiciales** que emiten y que han causado, estado y/o son sentencias firmes (tienen el carácter de cosa juzgada), pues ha concluido en todas sus instancias y ya no será susceptible de discutirse, pues el medio para resolver los conflictos que surgen en una comunidad e impartir justicia, deben darse a conocer de manera oportuna con el fin de que se puedan transparentar los criterios de interpretación de las leyes, evaluar el desempeño de las y los funcionarios jurisdiccionales y con esto brindar a la ciudadanía una mejor comprensión del sistema de justicia.*

*Por las razones anotadas, no debe suprimirse el nombre de la solicitante (...), de la versión pública de la sentencia emitida en el Recurso de Inconformidad motivo del presente requerimiento y publicada en la página de internet de este Máximo Tribunal.*

**SÉPTIMO. Ampliación del plazo.** La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2640/2021, el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual fue aprobada por el Comité de Transparencia en sesión de esa fecha, lo que se notificó a la persona solicitante el veintisiete de agosto de este año.

**OCTAVO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante correo electrónico de treinta de agosto de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/2651/2021 y el expediente electrónico UT-PARCO/001/2021 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

**NOVENO. Acuerdo de turno.** En acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 84, fracciones I, II y III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 05/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/J-5-2021** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-349-2021, enviado por correo electrónico el treinta y uno de agosto de este año.

## **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 6° y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, 84, fracciones I, II y III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>1</sup>; y, 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 05/2015.

---

<sup>1</sup> “**Artículo 83.** Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

*El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.*

**Artículo 84.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

**I.** Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

**II.** Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

**III.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;”

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/J-5-2021

**SEGUNDO. Análisis.** En la solicitud que da origen al presente asunto, la persona titular de los datos personales desea ejercer su **derecho de cancelación** de los datos que aparecen contenidos en una resolución emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la publicidad de dichos datos le generan perjuicio al negársele diversos trámites que ha pretendido realizar, respecto de lo cual inserta en su solicitud la captura de pantalla en que aparece una liga electrónica con el dominio de internet de este alto Tribunal y de otras dos ligas electrónicas.

Una vez que la solicitud cumplió los requisitos de procedencia de la Ley General de Protección de Datos Personales y se acreditó que la liga de internet de este Alto Tribunal direccionaba al texto íntegro de la resolución que contiene los datos personales de la persona titular, la Unidad General de Transparencia inició las gestiones necesarias para dar trámite a la petición, por lo que requirió a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala que se manifestara sobre el contenido de la solicitud y, en respuesta a ello, señaló que no debe suprimirse el nombre de la persona solicitante de la versión pública de la sentencia localizada en la página de internet de este Alto Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General Plenario 11/2017, bajo los siguientes argumentos:

- Se reconoce el derecho de la persona solicitante previsto en el artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales, relativo a que en todo momento se puede solicitar el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de datos personales que le conciernen.

- Conforme a los numerales Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Acuerdo general Plenario 11/2017, la obligación de suprimir el nombre de las partes en los instrumentos jurisdiccionales se actualiza únicamente cuando el asunto versa sobre supuestos de datos sensibles, como los que se listan en el Acuerdo de manera enunciativa, los relacionados con juicios familiares o causas penales; contra la libertad reproductiva, contra la libertad y el normal desarrollo de la personalidad; contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; contra la filiación y la institución del matrimonio; contra las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos; y, de suministro de medicinas nocivas o inapropiadas.
- La sentencia emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal que se encuentra publicada en la página de internet y respecto de la cual versa la solicitud, no se ubica en alguno de los supuestos de datos sensibles, puesto que deriva de la solicitud que se hizo a una autoridad municipal para que generara una lista o directorio de prestadores de servicio.
- Si bien la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que la información puede clasificarse si se actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en su artículo 110, lo cierto es que el Poder Judicial de la Federación, como sujeto obligado, debe aplicar de manera restrictiva y limitada las excepciones al derecho de acceso a la información, sin ampliar los supuestos de reserva o confidencialidad; por tanto, en el caso de la resolución materia de la solicitud de cancelación, no encuadra en alguno de esos supuestos de clasificación.



- Conforme a los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*, particularmente en el ANEXO IV **PODER JUDICIAL FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**, artículo 73, existe obligación de poner a disposición en los sitios de Internet y en la Plataforma Nacional, la versión pública del texto íntegro de todas las sentencias judiciales que se emiten y que han causado, estado y/o son sentencias firmes.

Hecha la reseña del informe que emitió la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, se tiene presente que conforme al acuerdo de admisión de la solicitud de cancelación, la Unidad General de Transparencia señaló que al ingresar a la liga electrónica relacionada con este Alto Tribunal sobre la resolución del recurso de inconformidad, advirtió que esa resolución se encuentra publicada y de su lectura confirmó el nombre de la persona solicitante, lo cual también fue constatado por este Comité.

Ahora bien, sobre el alcance del contenido de la información relativa al nombre de las partes en juicios sustanciados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se retoman los argumentos expuestos en la resolución CT-VT-J-7-2019, sobre el marco teórico- legal del derecho de protección de datos personales, para, posteriormente,

realizar el análisis en el caso de la solicitud que nos ocupa, así como la respuesta emitida por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala.

**“1. Marco constitucional del derecho de protección a los datos personales.**

*La doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte ha sido constante en subrayar el carácter estratégico de la libertad de expresión y del derecho a la información, que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa<sup>2</sup>. Asimismo, se ha dicho que la libre manifestación de las ideas y el flujo de información constituyen una condición indispensable, para el ejercicio de todas las demás libertades y en tal sentido, se ha retomado en varias ocasiones la afirmación de que “la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”<sup>3</sup>; por lo tanto, las libertades de expresión e información **gozan de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad**<sup>4</sup>.*

*Sin embargo, no hay derechos absolutos que prevalezcan sobre los demás<sup>5</sup>. Las restricciones de los derechos fundamentales surgen, preferentemente, de la necesidad de que un mismo derecho sea disfrutado simultáneamente por una pluralidad de*

---

<sup>2</sup> Amparo en revisión 28/2010 (Letras Libres), resuelto el 23 de noviembre de 2011.

<sup>3</sup> Véase, Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85, párrafo 70. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de febrero de 2001, párrafo 68.

<sup>4</sup> Véase las tesis: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.** [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012; Tomo 3; Pág. 2914. 1a. XXII/2011 (10a.). **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.** [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 286. 1a. CCXVIII/2009. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.** [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 287. 1a. CCXVII/2009. Asimismo, el criterio ha sido compartido por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 9/2014, resuelta el 6 de julio de 2015, así como en la acción de inconstitucionalidad 11/2013, resuelta el 7 de julio de 2014.

<sup>5</sup> García Guerrero, José Luis, *La libertad de comunicación, en Los Derechos Fundamentales. La vida, la igualdad y los derechos de libertad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013 pp. 184 y 185.



*individuos y de la interacción entre dos derechos o un bien de rango constitucional en una misma situación<sup>6</sup>.*

*Uno de los límites principales de la libertad de información es el derecho a la protección de datos personales, tal y como lo concibe nuestra Constitución en los artículos 6, Apartado A, fracciones I y II, 16, párrafo segundo y 20, Apartado C, fracción V, este derecho garantiza que la persona controle sus datos con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad del afectado.*

*En este sentido, el ámbito de protección de este derecho no se reduce a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal que revele información sobre una persona y cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar sus derechos<sup>7</sup>.*

*En todo caso, el derecho a la protección de datos garantiza a la persona un poder de disposición sobre sus datos personales, que se materializa en un haz de facultades: (i) **el consentimiento previo a la obtención de cualquier dato personal, su posterior almacenamiento y tratamiento**, y (ii) los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición que constituyen poderes concretos que una persona necesita para dominar su información personal.*

### **1.1. Marco legal del derecho de protección de datos personales**

*Ahora bien, la Constitución ha delegado al legislador la tarea de concretizar el haz de facultades que integran este derecho fundamental y delimitar su contenido esencial.*

---

<sup>6</sup> Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Consultable en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español, en particular la resolución STC 292/2000, fundamento 6.

*En ese sentido, la Ley General reconoce que los datos personales pueden obrar en soportes físicos o electrónicos, esto supone un avance en el control de los datos que navegan diariamente en Internet. No es desconocido para este Comité que el Internet ha magnificado la proyección de los datos que obran en las fuentes de acceso público, pues se ha incrementado la capacidad de almacenar información y han aparecido nuevos canales de comunicación que son capaces de transmitir todo tipo de información, incluso a tiempo real. En todo caso, el flujo masivo de información personal en Internet obliga a reforzar la vigencia del derecho a la protección de datos<sup>8</sup>.*

*Por ello, la Ley General contempla también los denominados principios de **licitud**, **finalidad** y **lealtad** en relación con el tratamiento de los datos personales por parte de los responsables (artículos 17, 18 y 19). El principio de **consentimiento** que es la facultad para decidir acerca de la entrega y tratamiento de los datos personales, aunque sometida a ciertas excepciones limitativas. El consentimiento debe ser una manifestación libre, específica e informada (artículos 20, 21 y 22). El principio de **calidad** de los datos que hace referencia a manejar datos actuales, exactos y veraces, pues trabajar con datos inexactos o falsos desvirtuaría la finalidad perseguida con el manejo de la información (artículo 23). El principio de **proporcionalidad** dispone que el tratamiento de los datos sea adecuada, relevante y estrictamente necesario para la finalidad que justifica su tratamiento (artículo 25). El principio de **información** pretende dar a conocer al titular de los datos todas las circunstancias necesarias para poder facilitar el control de sus datos personales (artículo 26 y 27). Por último, el principio de **responsabilidad** impone la obligación del responsable de establecer mecanismos destinados a tutelar los datos personales del titular (artículos 29 y 30). [...]*

---

<sup>8</sup> Simón Castellano, Pere, *El régimen constitucional del derecho al olvido*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 25.



*Aunado a ello, el titular de los datos encuentra materializado cada uno de los poderes que integran el derecho de protección de datos personales. El **derecho de acceso**, en términos del artículo 44 de la Ley General, faculta a la persona a solicitar el acceso a sus datos y conocer la información relacionada con su tratamiento. Por su parte, si los datos son inexactos, incompletos o no están actualizados, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley General, procederá ejercerse el **derecho de rectificación** o bien, el interesado puede instar el **derecho de cancelación** cuando ya no desee que el responsable posea y trate sus datos personales, conforme el artículo 46 de la Ley General. Por último, el **derecho de oposición** es el derecho a que no se lleve a cabo un tratamiento de datos o a que se cese el mismo, en los supuestos tasados que aparecen en el artículo 47 de la Ley General.”*

Teniendo como base los argumentos invocados, se recuerda que en el caso particular, la persona solicitante ejerce su derecho de cancelación de datos que aparecen en una resolución emitida por la Segunda Sala y proporciona un enlace con el dominio de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se accede a la citada resolución y en la que se aprecia el nombre de la persona titular.

Sobre la publicidad de las resoluciones judiciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se justifica tal proceder en dos fundamentos esenciales de una sociedad democrática: el principio de publicidad procesal y el de la libertad de información<sup>9</sup>, con los cuales se pretende transparentar la actividad jurisdiccional y coadyuvar a la

---

<sup>9</sup> Estos principios adquieren vigencia en un momento procesal concreto, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, lo cual se contempla en el artículo 73 de la Ley General de Transparencia que dispone:

“**Artículo 73.** Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

(...)

II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;”

difusión pública del contenido de todas las resoluciones que desarrollan el texto constitucional.

No obstante, la exigencia de máxima difusión y publicidad puede ceder su posición prevalente frente a la vulneración de otros derechos fundamentales o bienes de rango constitucional, lo que ha sido reconocido por este Alto Tribunal en el Acuerdo General Plenario 11/2017 *por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales*, en el que se establece la regla general de publicar el nombre de las partes en diversas actuaciones judiciales y, en particular, en las resoluciones judiciales, pero también reconoce que en ciertos casos en que las resoluciones o actuaciones contienen datos sensibles es viable no incluir los datos personales de quienes intervienen en el proceso, por lo que en esos casos se deben proteger los datos que aparecen en las resoluciones u otros instrumentos jurisdiccionales<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> **PRIMERO.** *En los diversos instrumentos jurisdiccionales, tales como las listas de notificación, las listas de asuntos de los que se dará y/o dio cuenta en sesión pública, las versiones que se difunden al público de toda resolución jurisdiccional, las versiones taquigráficas y actas de las sesiones del Pleno y las Salas, así como en el precedente de las tesis jurisprudenciales y aisladas, se publicarán los nombres de las partes.*

*La publicidad del nombre prevalecerá cuando tales documentos se relacionen con trámites de acceso a la información pública.*

*Tratándose de la utilización de instrumentos jurisdiccionales que deriven del ejercicio de cualquier otra atribución de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá consultarse sobre la publicidad del nombre a los órganos jurisdiccionales competentes a través de las respectivas Secretarías de Acuerdos.*

**SEGUNDO.** *En todo caso, en los instrumentos jurisdiccionales antes señalados se deberán suprimir, de oficio, los nombres de las partes y sus diversos datos personales, únicamente cuando el asunto respectivo verse sobre supuestos de datos sensibles.*

*Se consideran como asuntos de esa naturaleza, de manera enunciativa más no limitativa, los relacionados con juicios familiares o causas penales seguidas respecto de los delitos contra la dignidad –aborto, ayuda o inducción al suicidio–; contra la libertad reproductiva, contra la libertad y el normal desarrollo de la personalidad; contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; contra la filiación y la institución del matrimonio; contras las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos; y de suministro de medicinas nocivas o inapropiadas.*

*Esta supresión prevalecerá cuando tales documentos se relacionen con trámites de acceso a la información pública, así como en los casos que la utilización de instrumentos jurisdiccionales derive del ejercicio de cualquier otra atribución de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual se deberán adoptar todas las medidas de protección de los datos personales.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/J-5-2021

Así, en el presente caso, es posible validar la respuesta de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, en el sentido de que no es posible suprimir el nombre de la persona titular de los datos de la resolución de inconformidad respecto de la cual versa la solicitud, pues del texto de ese documento, ni del contenido de la resolución del amparo directo que tuvo como origen ese recurso se advierte que se ubique en alguno de los supuestos de datos sensibles que establece el Acuerdo General 11/2017.

En efecto, de la lectura de sentencia que emitió la Segunda Sala de este Alto Tribunal, así como de lo reseñado en el informe de la Secretaría de Acuerdos de esa Sala, se advierte que el asunto tuvo como origen la pretensión de que una *“autoridad municipal generara una lista o directorio de prestadores de servicio”*, por lo que claramente el tema no se relaciona con juicios familiares o causas penales; contra la libertad reproductiva, contra la libertad y el normal desarrollo de la personalidad; contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; contra la filiación y la institución del matrimonio; contra las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos; y, de suministro de medicinas nocivas o inapropiadas.

En ese orden de ideas si el ordenamiento específico que regula cuáles son los datos personales que, en su caso, deben suprimirse antes de la publicación de las resoluciones que se emiten en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como del resto de los instrumentos jurisdiccionales, el Acuerdo Plenario 11/2017, es claro en señalar que el nombre de las partes debe publicarse y que la publicidad del nombre

prevalece en los trámites de acceso a la información, con excepción de los asuntos que versen sobre datos sensibles, pero en el caso que nos ocupa no se está ante datos sensibles, por ello **no es posible conceder que se cancele** el nombre de la persona solicitante que aparece en la resolución emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recursos de inconformidad mencionado en la solicitud, ni en el resto de los instrumentos jurisdiccionales que se vinculen con ese trámite.

La anterior conclusión tiene también sustento en el artículo 55, fracción III<sup>11</sup>, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que establece como causal de improcedencia de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de los datos personales, que exista impedimento legal, lo que en el presenta caso se actualiza porque en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo 11/2017 por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales.

Entonces, el Acuerdo Plenario 11/2017 reconoce que los documentos jurisdiccionales pueden contener datos personales, entre ellos el nombre, y, a partir de esa premisa, dispone que en esos documentos debe prevalecer la publicidad de esos datos, por lo que la publicidad se erige como la regla general que prevalece en ese ordenamiento, mientras que la excepción se actualiza sólo cuando **el**

---

<sup>11</sup> Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:  
(...)  
III. Cuando exista un impedimento legal;  
(...)



**nombre está relacionado con datos sensibles**, lo que **no acontece en el caso particular**, pues, como ya se mencionó, de la lectura de la resolución de la Segunda Sala de este Alto Tribunal y del informe que se analiza, no se advierte que el nombre de la persona solicitante se encuentre vinculado con otros datos sensibles que justifiquen que debe darse al caso un trato de confidencialidad.

En efecto, si bien es cierto que la persona solicitante señala que la publicidad de sus datos le genera perjuicio porque le *“han negado diversos trámites que he pretendido realizar y estos no se concretan”* y en la constancia de acreditación de la personalidad solicitó: *“se eliminen mis datos personales en el portal de internet, ya que me perjudica en mi cuestión personal, ya que en los procesos que están en la Suprema Corte de Justicia de la Nación siempre solicité que no aparecieran mis datos personales”*; también lo es que no menciona a qué trámites se refiere, ni se explica por qué la posible negación de trámites esté relacionada con la publicidad de su nombre en una resolución emitida por este Alto Tribunal, ni de qué manera ese dato se relaciona con otros que son de carácter sensible, menos aún en qué consiste el perjuicio, más allá de solo afirmar que se le niegan trámites, por lo que se estima que sus manifestaciones, además de ser subjetivas, son insuficientes para ordenar que se cancele el nombre en la resolución a que se refiere su solicitud.

También se tiene en cuenta lo señalado por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala en el sentido de que el nombre de la persona solicitante no se ubica en alguno de los supuestos de reserva previstos en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia, con lo que se corrobora que el asunto está concluido y que al no tratarse de

uno de los temas previstos en el Acuerdo Plenario 11/2017 ni algún otro que deba clasificarse como sensible, prevalece la obligación de hacer pública la resolución con el nombre de la persona involucrada, lo cual, además, atiende a las obligaciones previstas en materia de transparencia y acceso a la información.

De conformidad con lo expuesto, partiendo de la base de que el Acuerdo Plenario 11/2017 prevé, como regla general, la publicidad de los nombres en los diversos instrumentos jurisdiccionales y, como única excepción, que los nombres se relacionen con datos sensibles, con fundamento en los artículos 83, 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015, este Comité de Transparencia **confirma** el informe de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal respecto de no acceder a la cancelación del nombre de la persona solicitante publicitado en la resolución de inconformidad emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y fundado; se,

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se confirma el informe de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos expuestos en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/J-5-2021

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”